

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia con el objeto de determinar las reglas que han de regir en forma acertada el tráfico frecuente entre las poblaciones ubicadas a ambos lados de su línea fronteriza, han resuelto celebrar un acuerdo sobre tráfico fronterizo y a este efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

el Presidente de la Nación Argentina al doctor Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; y

el Presidente de la República de Bolivia al doctor Alfredo Flores, Encargado de Negocios de Bolivia ante el Gobierno Argentino; quienes habiendo canjeado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- El tráfico de automóviles, camiones, coches, carretas y otros vehículos semejantes movidos por fuerza mecánica o animal, en la frontera argentina - boliviana, se realizará con sujeción a las reglas siguientes:

a) Los propietarios de los vehículos destinados al tráfico internacional entre las poblaciones ubicadas en la zona fronteriza argentino-boliviana, solicitarán su matrícula por escrito ante la aduana del país de origen y la registrarán en la del otro país, ofreciendo a esta última una fianza para responder por el monto de los

derechos e impuestos de importación que devengaría el vehículo en caso de quedarse definitivamente en el país;

b) La fianza indicada en el inciso anterior podrá prestarse mediante persona solvente, agente afianzado de aduana o certificado bancario, a juicio de la aduana respectiva;

c) En las oficinas aduaneras que intervengan en el tráfico de vehículos destinados al servicio mencionado, se abrirá un libro de matrículas en el que, con numeración correlativa, se registrarán los datos siguientes:

Clase, marca y número de fábrica del vehículo y su valor actual;

Objeto al que está destinado;

Nombre, nacionalidad y residencia del propietario responsable y del conductor debidamente autorizado;

Número de viajes fijos o eventuales que debe efectuar;

Límite de la zona de circulación;

Vías obligatorias de entrada y salida.

Si se trata de automóviles o camiones, además de los datos precedentemente señalados, deben establecerse los siguientes:

Longitud del vehículo;

Número de asientos;

Marca y número de la carrocería;

Fuerza del motor en H.P.

Peso total del vehículo; y

Número de la placa de la matrícula de inscripción;

d) La oficina aduanera de origen entregará al propietario del vehículo matriculado una libreta denominada "permiso de libre circulación", que contendrá los datos de la matrícula y será válida hasta el 31 de diciembre de cada año;

e) Los conductores de vehículos que transporten mercaderías sujetas al pago de derechos e impuestos de importación o exportación, están obligados a formular el manifiesto por mayor o conocimiento, de acuerdo con las leyes aduaneras del respectivo país;

f) Los pasajeros, en cuanto a su documentación personal, deberán cumplir los requisitos exigidos por las leyes de cada país.

Artículo 2º. El propietario o conductor del vehículo hará visar para cada viaje su libreta con la oficina aduanera de salida, en la que consignará el detalle de los pasajeros, equipajes, encomiendas y cargas que transporte, y si se trata de vehículos a tracción mecánica la marca y numeración de los neumáticos montados en las ruedas del vehículo y las mismas indicaciones y cantidad de los que se llevan de repuesto, o que viaje vacío, indicando el lugar a que se dirige y el tiempo probable de su retorno, el cual no podrá exceder de sesenta días. Esta libreta será presentada a su llegada a las autoridades aduaneras del país de destino a los efectos de la revisión y despachos correspondientes.

Artículo 3º. Las horas y rutas habilitadas para el cruce de la frontera por los vehículos matriculados serán señaladas de común acuerdo por las aduanas de ambos países.

Artículo 4º. El vehículo que se encontrare en el trayecto sin la libreta de circulación o con libreta vencida o que no la presentare en los términos de la parte "in fine" del artículo 2º, así como los que se encontraren fuera de la zona autorizada en el "permiso de libre circulación" o llevaran carga, equipajes o encomiendas, sin haber declarado fielmente su contenido ante las aduanas de salida y de destino, caerán en las penalidades establecidas por las leyes y reglamentos aduaneros del país o países donde se hubiere hecho el tráfico clandestino.


Artículo 5º. Las infracciones del presente reglamento, serán penadas con el retiro del "permiso de libre circulación," sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, a cuyo efecto, las autoridades aduaneras del país que comprueben las infracciones, darán cuenta a las autoridades aduaneras del otro país contratante.

Artículo 6º. Este acuerdo durará hasta el 31 de diciembre de 1939 pero si antes del 1º de octubre del mismo año no fuese desahuciado por cualquiera de los Gobiernos interesados, se considerará prorrogado por otro año más y así indefinidamente hasta que una de las Partes notifique el desahucio con los tres meses de anticipación arriba establecido.

Artículo 7º. El presente acuerdo se someterá a la aprobación

de los Gobiernos de ambos países, y entrará en vigencia desde la fecha del canje de los respectivos decretos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Buenos Aires a los 17 días del mes de septiembre del año mil noventa y siete.-



*W. L. ...*  
*Ref. de ...*

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1937.

**Aprobado.**

*Julio*

*...*